



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, Cinco (5) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No: 700013333008-2014-00223-00
Demandante: CESAR ANTONIO OCHOA BETIN AGUAS
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE

SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

ANTECEDENTES DEMANDA

Hechos:

1. El día 11 de noviembre de 2013, le fue impuesta al señor CESAR ANTONIO OCHOA BETIN, un comparendo nacional N° 841328 por infringir el literal B-07 del artículo 131 de la ley 1383 de 2010.
2. El día 15 de noviembre del mismo año, se celebró audiencia pública, en la cual se declaró contraventor de la disposición mencionada en el acápite anterior, lo esgrimido en dicha audiencia, se dejó consignado en un acto administrativo sancionatorio contra la cual procedían los recursos de ley.
3. Contra el referido acto administrativo el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual buscaba la declaración de nulidad de la diligencia o audiencia pública realizada en la cual se le declaró contraventor de la norma de tránsito ya transcritas, para que se le absolviera de la sanción económica que se desprende en la misma, argumentando como causales de nulidad: violación al debido proceso y el debido proceso administrativo, la ilegalidad de la actuación procesal para la imposición del mencionado comparendo, la forma incorrecta en que se

diligenció en el mismo y los errores de transcripción de la audiencia, los cuales sitúan la actuación procesal un mes antes de la ocurrencia de los hechos.

4. En la respuesta al recurso de reposición se expidió por parte de la secretaría de tránsito y transporte municipal la resolución N° 0375 del día 13 de febrero de 2014 por medio del cual se declaró contraventor de la norma de tránsito.

5. Que al accionante desde el momento en que le fue inmovilizado el vehículo, no se le ha hecho entrega del mismo bajo la premisa de que es necesario pintarlo con los colores que aparecen registrados en la tarjeta de propiedad, en el parqueadero en el cual se encuentra estacionado en favor de la Secretaría de Tránsito de Sincelejo.

6. El accionante presentó derecho de petición el 17 de mayo de 2014 y en respuesta a este indican que la respuesta se iba a dar de manera definitiva el 20 de junio de 2014.

7. El vehículo de propiedad del señor CESAR ANTONIO OCHOA BETIN sigue retenido en los parqueaderos habilitados y a disposición de la mencionada dependencia.

Pretensiones:

- Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resolución N° 0375 de febrero 13 de 2014, “por medio del cual se confirma en todas sus partes el acto administrativo N° 0116 de fecha 21 de enero del año 2014” y el acto administrativo de audiencia pública celebrada el día 15 de noviembre de 2013, por medio del cual se declara contraventor de la norma establecida en el artículo 21 de la ley 1383 del 2010 literal B-07, y se restablezca el derecho del accionante.
- Que como consecuencia de lo anterior se anule lo contenido en la orden de comparendo nacional N° 7000100000004841328, y la cesación de la sanción pecuniaria que se desprende de la misma.
- Se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Sincelejo, la entrega inmediata del vehículo identificado con las placas CIY-805 y al no tener fundamento jurídico la sanción impuesta mediante actos administrativos carentes de legalidad.

Fundamentos de derecho de la pretensión:

Constitución política: artículo 1, 2 inc. 2, 24, 25, 29 y 209

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:
artículo 1 inc. 4, 3 inc. 2 del párrafo primero del artículo 125 de la ley 769
de 2002 y el inc. 2 del art. 137.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La parte demandada contestó la demanda en base a lo siguiente:

En cuanto a los hechos N°1, 2, 3, 6, y 9 son ciertos.

En lo referente al hecho 4 y 7 es parcialmente cierto

En cuanto al hecho 5, y 8 no son ciertos

En lo referente a las pretensiones se opone a toda y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondrá, pues el obrar de la Secretaría de Tránsito de Sincelejo, se ajustó a las disposiciones normativas que regulan la materia.

ACTUACIÓN PROCESAL

El proceso fue recibido en la Oficina Judicial el día 21 de agosto de 2014 (fl.7); y a este juzgado el día 22 de agosto de 2014 (Fl. 41); mediante auto de fecha 04 de Noviembre de 2014 se inadmitió la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor CESAR ANTONIO OCHOA BETIN contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO (fls. 42-43); mediante estado se notificó a las partes el día 05 de Noviembre de 2014 (fl.43); mediante escrito de fecha 04 de diciembre de 2014 la entidad presento escrito subsanando la demanda (fl.44-103); mediante auto de fecha 09 de febrero de 2015 se admitió la demanda (fl. 104-106); mediante escrito de fecha 12 de junio de 2015 el Municipio de Sincelejo contesto la demanda (fl. 114 -141); mediante auto de 08 de septiembre de 2015 se ordena la práctica de la audiencia inicial para el día 24 de septiembre de 2015 (fl.135-136); la audiencia inicial se lleva a cabo el día 24 de septiembre de 2015 ordenándose la práctica de la audiencia de pruebas para el día 17 de noviembre (fls. 143-145); la audiencia de pruebas se llevó a cabo el 17 de noviembre de 2015 (148-150); el día 30 de noviembre de

2015 la entidad demandada presento alegatos de conclusión (fl. 154-161); el accionante mediante escrito de fecha 01 de diciembre de 2015 presento alegatos de conclusión (fl. 156-167).

PRUEBAS RECAUDADAS

En la audiencia inicial llevada a cabo el día 24 de septiembre de 2015, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, consistente en:

1. Copia del acto administrativo que declara contraventor en audiencia al demandante Cesar Ochoa Bettin de fecha 15 de noviembre de 2013.(fls 10-13,49-52)
2. Resolución 0116 del 21 de enero de 2014 (fls 15-23, 54-61).
3. Resolución 0375 del 13 de febrero de 2014. (fls 25-28, 74-77).
4. Copia Comparendo 841328 del 11 de noviembre de 2013.(fl14,53)
5. Certificación de la oficina de recursos Humanos, 16 de junio de 2014, Hoja de vida, acta de posesión, decreto 174 nombramiento de Carmen Ardila Hernández. (fls 32-40).
6. Contratos de presentación de espectáculos (fls 80-89)
7. Contrato arrendamiento televisivo.(fls 90-93)
8. Consulta movimiento de cuentas Davivienda (fls 90-98, 102-106)
9. Fotografías (fls 99-101).

Con la contestación de la demanda las siguientes:

1. copia oficio del 10 de enero de 2012 (fl 133)
2. Resolución 3537 del 26 de octubre de 2009 (fls 134).

Se ordenaron la práctica de las siguientes pruebas de oficiar al Juzgado Primero penal Municipal de Sincelejo, para que remita con destino al despacho para ser agregado al expediente copias auténticas del expediente de tutela 2014-002000 instaurado por el señor Cesar Ochoa Bettin, contra La Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Sincelejo. En la audiencia de prueba se recibieron los documentos remitidos mediante oficio número 1625 de fecha 04 de noviembre del presente año, allegan a este despacho lo solicitado, conformando el cuaderno de pruebas formado por 103 folios.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE: Se ratifica en todo lo expuesto con la demanda, recalcando la falta de competencia de la autoridad que impuso la sanción por infracción de tránsito, por lo cual considera procedente la nulidad de los actos acusados y la responsabilidad patrimonial por los perjuicios ocasionados por el daño antijurídico sufrido.

PARTE DEMANDADA: reitera su posición que los actos acusados están ajustados al ordenamiento jurídico, pues la Técnico Administrativa está adscrita a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Sincelejo, por ende el oficio dirigido por la Secretaria de Tránsito municipal de Sincelejo a la Técnico Administrativo, constituyó una delegación de los procesos contravencionales por infracciones de tránsito establecidos en el Código Nacional de Tránsito, conforme a lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 769. Agrega además que no hay violación del debido proceso administrativo, pues se observaron todas las garantías constitucionales, solicita se declare probado la excepción de causa petendi y se denieguen las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que el despacho no advierte ningún vicio que pueda dar lugar a no continuar con este proceso, no se visualiza irregularidad alguna, ni se deben subsanar irregularidades que pudieren impedir una decisión de fondo ocasionando una sentencia inhibitoria, se entrará a resolver la excepción propuesta, la cual se procede a resolver de la siguiente forma:

1.- FALTA DE CAUSA PETENDI:

Expuesta por la parte demandada, de la siguiente manera: que los fundamentos facticos y jurídicos en que se basó el actor, no tiene sustento legal, ya que la norma sustancial es clara al determinar la competencia que tienen las autoridades de tránsito para conocer, ejercer, tramitar y sancionar las infracciones de tránsito en que incurran los ciudadanos, con la observancia de las garantías y derechos que tienen los administrados.

Para el despacho esta excepción no tiene vocación de prosperidad, pues es un asunto del fondo del conflicto jurídico, que no constituye ningún hecho

nuevo que enerve las pretensiones de la demanda, luego es resuelto con la decisión definitiva al proferir la sentencia que le ponga fin al proceso.

Resuelta la excepción formulada procedemos entonces al fondo del asunto, planteando de ante mano que hay vocación de prosperidad de las pretensiones de la demanda, de manera parcial, conforme a lo siguiente:

Problema jurídico a resolver

Como problema jurídico principal tenemos ¿el acto administrativo para su ejecución debe estar proferido por un empleado público revestido de competencia?

Como problemas jurídicos asociados tenemos ¿Qué es la delegación de funciones? ¿Quiénes pueden delegar sus funciones? ¿Puede existir delegación de delegación? ¿Qué empleado público puede delegar sus funciones? ¿Quién tiene la competencia en materia de infracciones de tránsito?

Tesis

La tesis de la parte demandante, se fundamenta en que debe declararse la nulidad absoluta de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 0375 de febrero 13 del 2014, por medio de la cual se confirma en todas sus partes el acto administrativo N° 0116 de fecha 21 de enero del año 2014, y el acto administrativo de audiencia pública celebrada el día 15 de noviembre del 2013, por medio de la cual se declara contraventor de la norma establecida en el artículo 21 de la ley 1383 del 2010 literal B -07 y se restablezca el derecho del actor; porque el empleado público que expide dicho acto no tiene competencia e infringe las normas en las cuales debía fundarse, como consecuencia de la declaratoria anterior se anule lo contenido en la orden de comparendo nacional N° 70000100000004841328.

La tesis de la entidad demandada, es que no son procedentes las pretensiones del actor, por considerar que los actos administrativos

demandados se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico vigente y por lo tanto se encuentra revestido de legalidad.

Tesis del despacho, tiene vocación de prosperidad parcialmente las pretensiones de la demanda. Lo anterior se soporta en los siguientes argumentos:

1.- La delegación de funciones es un mecanismo valido dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

La Constitución Política en su artículo 209 y subsiguientes, expresa sobre el tema lo siguiente:

El inciso primero del artículo 209 dice: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones....”

El artículo 211 sobre el mismo tema, indica textualmente lo siguiente:

“Artículo 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios”

La ley 489 que desarrolla la Administración Pública, contiene en su artículo 9, 10, 11 y 12 todo lo concerniente a la delegación así:

“Artículo 9º.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa **podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente**, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

Parágrafo.- Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.”

Artículo 10º.- Requisitos de la delegación. En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Artículo 11º.- Funciones que no se pueden delegar. Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.
2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.
3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo.- En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal.” (Negrillas fuera de texto.)

El honorable Consejo de Estado, ha sostenido:

“El vacío normativo en relación con la forma de participación de los alcaldes en el Consejo Directivo puede interpretarse de dos maneras. De un lado, que no es posible la delegación, puesto que tal y como lo señalan los artículos 121 y 122 de la Constitución, los servidores públicos sólo pueden ejercer las funciones que les atribuye la Constitución, la ley y los reglamentos. Por lo tanto, si no hay disposición expresa que autorice la delegación y ésta existe para los otros supuestos que regula la misma ley, significa que el legislador quiso negarla para los alcaldes. De otro lado, también podría decirse que la participación de los alcaldes por medio de delegado no sólo no está prohibida expresamente en el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, sino que los artículos 209 de la Constitución y 9 de la Ley 489 de 1998 autorizan la delegación como mecanismo de organización de la función administrativa. La Sala considera que la segunda hermenéutica es la correcta para aclarar el vacío normativo sobre la forma de participación de los alcaldes en el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales. Así las cosas, se tiene que la Ley 489 de 1998 consagró la posibilidad de delegar funciones administrativas, con carácter de cláusula general. Dicho de otro modo, después de la vigencia de la normativa en comento, la regla general de organización administrativa es la delegación, por lo que constituye una autorización legal para todos los casos que no están expresamente prohibidos y que no figuran en el artículo 11 de esa ley.”¹

2. La Autoridad de Tránsito Municipal recae en el Alcalde quien puede delegar.

El artículo 315 numeral 7º de la constitución política, consagra expresamente:

“2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. 7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los

¹ CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA. Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil dos (2002).

acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.”

El artículo 10° del Decreto 170 de 2001 designa como autoridad de transporte a los alcaldes municipales y/o distritales, o en los que estos deleguen tal atribución.

La Ley 769 modificada por la Ley 1383, dispone: “artículo 3°. Autoridades de tránsito. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:

“El Ministerio de Transporte

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.

Los agentes de Tránsito y Transporte.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3°. Las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo, serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo 4°. La facultad de autoridad de tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.

Parágrafo 5°. Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de autoridad de tránsito.

Artículo 4°. Acreditación de formación-programas de seguridad. Los directores de los organismos de tránsito deberán acreditar formación profesional o experiencia de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o postgrado en la materia. El Gobierno Nacional reglamentará la formación técnica, tecnológica o profesional que deberá acreditarse para ser funcionario o autoridad de tránsito.

[.....]

Artículo 6°. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;*
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;*
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;*
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;*
- e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.*

Parágrafo 1°. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.

Parágrafo 2°. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.

Parágrafo 3°. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan.

Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la

tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación.

Parágrafo 1°. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional.

Parágrafo 2°. La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Transporte contribuirá al desarrollo y funcionamiento de la Escuela Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial.

Parágrafo 4°. Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial.”

Al respecto cabe recordar las precisiones hechas por la Corte en la Sentencia C- 1258/01 sobre los límites de dicha autonomía y el papel del Legislador. Dijo la Corte:

"El límite máximo de la autonomía territorial tiene una frontera política entendida como aquel extremo que al ser superado rompe los principios de organización del Estado para convertirse en independiente, en algo diferente de aquella unidad a la cual pertenecen las entidades territoriales. En nuestro medio, el límite máximo lo señala el artículo 1º de la Constitución al establecer que Colombia es una república unitaria.

Este es el significado de la expresión contenida en el artículo 287 de la Constitución Política, según la cual "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley". Es por estas características que "Estima la Corporación que la Carta Política no definió el grado de autonomía que le atribuyó a las entidades territoriales, delegando en el legislador tal competencia. Así las cosas, el grado de autonomía que tienen los entes territoriales en el Estado Colombiano, lo califica directamente la ley. Dicho en otros términos, la autonomía territorial es relativa, puesto que se concibe dentro de un estado unitario²".

"3.2.2 Estos criterios y límites recíprocos entre los principios de unidad y autonomía territorial resultan aplicables en torno de las competencias que, en lo atinente a la regulación de los servicios públicos, y en particular al servicio público de transporte establece la Constitución.

Así, en materia de servicios públicos, la Constitución Política, asigna al Congreso de la República una competencia de regulación normativa por vía general. El artículo 150 numeral 23 superior establece en este sentido que corresponde al Congreso "Expedir las leyes que regirán (...) la prestación de los servicios públicos."

Una interpretación teleológica y sistemática de los anteriores principios constitucionales conduce a la Corte a afirmar que en materia de servicios públicos el Constituyente instituyó una competencia concurrente de regulación normativa en cabeza de los niveles central, regional y local, que puede caracterizarse así:

a) A la ley le compete establecer por vía general el régimen jurídico de los servicios públicos, esto es, las pautas y principios, así como los aspectos estructurales de los mismos (Arts. 150-23 y 365 C.P.)

b) Es propio de los departamentos y municipios desarrollar por la vía del reglamento la preceptiva legal y adecuarla a las particulares peculiaridades propias de su ámbito territorial. En otros términos, corresponde a las autoridades de esos niveles expedir normas reglamentarias para dar concreción y especificidad a la ley de modo que con sujeción a la misma, dispongan lo conducente a la adecuada y eficiente prestación de los servicios públicos según sean las características de las necesidades locales³

Ahora bien, los criterios de distribución de competencias entre los distintos niveles territoriales en materia de servicios públicos y el carácter concurrente de los mismos son integralmente aplicables al servicio público de transporte, a que alude específicamente el numeral 2o. del artículo 300, conforme al cual a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas corresponde: "2o. Expedir disposiciones relacionadas con... el transporte (...)"⁴

² Corte Constitucional. Sentencia C-1258/01 M.P. Jaime Córdoba Triviño A.V. de los Magistrados Jaime Araujo Rentería; Alfredo Beltrán Sierra; y Álvaro Tafur Galvis

³ Sentencia C-517/92 M.P. Ciro Angarita Barón

⁴ Sentencia C-066/99 M.P. Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra. Sentencia en la que se declaró la inexequibilidad del artículo 86 de la Ley 336 de 1996 disponía que el Ministerio de Transporte "constituirá la

Así lo recordó la Corporación en la Sentencia C-539/95 en la que se analizó la constitucionalidad de los artículos 1° y 13 de la ley 86 de 1989. "por la cual se dictan normas sobre sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros y se proveen recursos para su financiamiento".

También manifestó la mencionada Corporación:

"El legislador, en ejercicio de su competencia reguladora, materializa la unidad político-jurídica a través del establecimiento de normas en las cuales se plasman las grandes orientaciones, directrices y políticas generales, aplicables en todo el territorio nacional, que han de regir los servicios públicos.

De lo dicho se infiere necesariamente, que es competencia exclusiva del legislador la creación de la normatividad contentiva de las reglas generales que han de regular lo concerniente a los servicios de los sistemas de transporte masivo de pasajeros. Sin embargo, por la circunstancia de que el legislador señale las directrices de la política sobre dichos sistemas y la manera de financiarlos, no se puede predicar el desconocimiento de las facultades de que gozan las instancias regionales y locales para la gestión autonómica de sus propios intereses, dentro del ámbito de la competencia que les es propia en materia de servicios públicos, pues se trata de niveles de competencia que tienen campos propios y específicos de operación que no se interfieren, sino que se complementan, con arreglo a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad"⁵.

Así la Corte Constitucional establece quienes son autoridades de tránsito:

“De conformidad con el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito son: el Ministro de Transporte, los gobernadores y los alcaldes, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, la policía nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, los inspectores de policía, los inspectores de tránsito, corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial, la Superintendencia General de Puertos y Transporte, las fuerzas militares a fin de ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de autoridad de tránsito y los agentes de tránsito y transporte.”⁶

La norma expresamente consagra que el alcalde puede delegar la función o el ejercicio de ésta, a otra autoridad del mismo nivel administrativa, o a los subalternos.

Autoridad Única de transporte para la Administración del Sistema de Transporte Masivo de acuerdo con los criterios de coordinación institucional y la articulación de los diferentes modos de transporte

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-539/95 M.P. Antonio Barrera Carbonnell

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-318 de 2010.

Por su parte el Consejo de Estado ha dicho:

“Durante el permiso del Procurador General de la Nación, se ocasionó una ausencia temporal como indica la ley, de manera que el cargo no puede quedar acéfalo por razones de la continuidad en la prestación del servicio público y siendo una ausencia transitoria, la figura del encargo de funciones, prevista en el artículo 89 del Decreto Ley 262 de 2000, es la situación administrativa adecuada y autorizada legalmente. Hay encargo de funciones cuando mediante acto administrativo se dispone el desempeño temporal de funciones de un cargo distinto y adicional a aquel del que es titular. Puede ocurrir con o sin desprendimiento de las funciones propias y para cuyo ejercicio no requiere posesión del cargo, basta con asumirlas, en cumplimiento del mandato que hace el Representante Legal de la Entidad, como lo indica el artículo 89 del renombrado Decreto. No se trata en este caso de delegación de funciones, como alega el actor, puesto que la delegación de funciones que está regulada en los artículos 9° a 14 de la ley 489 de 1998, es una figura que debe constar en acto administrativo escrito, determinando en forma precisa y expresa las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren; y no con el propósito de atender las ausencias temporales, sino para entregarle el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades que tengan funciones afines o complementarias.”⁷

3. Las decisiones definitivas que impone sanción la debe adoptar la autoridad de tránsito con competencia.

La competencia constituye la facultad o potestad que tiene una autoridad de conocer de unos asuntos, realizar una actividad o tomar una decisión. La competencia es asignada por la Constitución de manera general, la Ley, los Reglamentos y lo más específicos, por el manual de funciones de las entidades.

En materia de tránsito las normas que hemos estudiado (ley 679, ley1383 e incluso la jurisprudencia de la corte Constitucional) a las claras nos indica quiénes son autoridades de tránsito y con ellas nos señala o podemos inferir, quién tiene competencia en los casos en concreto para imponer sanción por infracciones de tránsito, correspondiendo a las autoridades de tránsito del Municipio, y precisa donde existan Secretarías de Tránsito debidamente constituidas es la competente para imponer sanciones a

⁷ CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00047-01(2458-12)

través de actos administrativos definitivos; pero dentro de este organismo está su cabeza visible llámese secretario o director, quienes son los que asumen la responsabilidad de adoptar la decisión, pero aquí hay que diferenciar, si el organismo de tránsito es descentralizado por servicio o es una dependencia.

El Decreto 772 de 2012, delegó en cabeza de la secretaria de Transporte y Tránsito, el ejercicio de la competencia para adelantar todas las actuaciones administrativas que en materia de transporte urbano se presenten en el Municipio de Sincelejo, lo que se desprende de la Resolución No. 0375 de fecha 13 de febrero de 2014, donde textualmente citan dicho acto. (fls 25-28 del cuaderno principal)

Por otra parte, la Secretaria de Tránsito Municipal de Sincelejo, mediante oficio, comisiona a la “Técnica Administrativa del manejo de los procesos por infracciones a lo establecido en el código nacional de tránsito, encargándose por ello de atender cada uno de los procesos contranvencionales que se surta al interior de este despacho, lo anterior teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 3 de la LEY 769 de 2002.” (fls131 del cuaderno ppal); para el apoderado de la entidad demandada, constituye una delegación, que obviamente el termino jurídico de comisión no fue el adecuado. Se nos presenta dos hipótesis, por una parte la manejada por la parte actora, que expresamente consagra la falta de competencia del servidor público que impuso la sanción; es decir, la Técnico Administrativa y así se identifica dentro del acto de imposición de sanción por la infracción de tránsito (Resolución 0375 del 13 de febrero de 2014 y el acto de la audiencia donde se declara contraventor, del día 15 de noviembre de 2013), pues la competencia era de la secretaria de Tránsito Municipal. Por otro lado, la hipótesis de ser competente la autoridad que impuso la sanción, y de ellas podemos observar dos arista, una que es la comisión efectuada a través de acto administrativo, y la otra, la postura de la defensa de la entidad demandada, que ese acto constituye delegación. Por lo pronto vamos a estudiar la hipótesis de la entidad demandada, partimos entonces del primer concepto que es una Comisión? es una situación

administrativa en virtud de la cual el empleado ejerce temporalmente las funciones de su cargo en lugar diferente a su sede de trabajo, o **atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las asignadas a su cargo**; se le concede capacitación mediante estudio, o se les designa para que ejerzan un empleo de libre nombramiento y remoción, o de periodo fijo.

El Decreto 1950 de 1973, “por el cual se reglamentan los Decretos- Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil”, establece:

“ARTÍCULO 75º.- El empleado se encuentra en comisión cuando, por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o **atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.**” Ello nos lleva a precisar, que el Alcalde municipal de Sincelejo, mediante Resolución 3537 del 26 de octubre de 2009, realizó un traslado de Técnico administrativo de la Tesorería General del Municipio (Carmen Ardila) a la Secretaria de Tránsito Municipal, por necesidad de servicio, para que prestara el apoyo, ya que reunía las calidades idóneas para brindar el apoyo. Como podemos observar el alcalde máxima autoridad administrativa del municipio, realiza el traslado “por necesidad del servicio a la funcionaria Carmen Ardila Hernández, en su condición de Técnico Administrativo código 367 grado 28, a Secretaria de Tránsito” (fl 132 Cuaderno ppal) si tomamos los que técnicamente es el traslado, que es una forma de llenar internamente la vacantes, por tanto, tratándose de la aplicación del traslado como una figura de movilidad laboral, prevista en el régimen de administración de personal que dispone el Decreto 1950 de 1973, en los artículos 29 a 33, se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

- “1. El traslado es un mecanismo de provisión permanente de empleos de carrera administrativa vacantes en forma definitiva.
2. Que la diferencia entre la asignación básica mensual fijada para los empleos vinculados en el traslado, no supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trate de empleos que se rijan por la misma nomenclatura.
3. El traslado procede de oficio o a solicitud del servidor interesado, siempre y cuando esté acorde con una necesidad del servicio y no cause perjuicio al empleado trasladado.”

Como podemos observar, se transfirió no solo a la funcionaria sino también el cargo, a desempeñarlo en otra dependencia; ahora, con estos dos conceptos, no compartimos la tesis de la entidad demandada, en gracia de discusión, que la Secretaria de Transito es autoridad por mandato de la Ley, pero ello no le está dado la competencia para hacer la comisión o transferencia de función a la empleada publica Técnico administrativa de conocer la función de las contravenciones y especialmente la potestad de decisión para imponer sanción, porque si bien la encarga de “atender cada uno de los procesos contravencionales que se surtan al interior de este despacho”, que bien en el sentido real de apoyo podemos inferir que es de proyectar, redactar, atender ciertas diligencias; pero no la potestad de imponer o decidir, ya que eso implicaría el análisis de pruebas, que compete implícitamente a quien tiene la dirección de la entidad o a quien se le hubiese delegado. Es de resaltar que la autoridad administrativa del Municipio, es el alcalde Municipal de Sincelejo, quien efectivamente hizo el traslado para apoyo de la Secretaria de Transito.

Si tomamos la segunda arista esbozada por el apoderado de la entidad demandada, que interpreta no una comisión, sino una delegación de funciones, tampoco comparte este despacho la tesis de delegación, ya que solo se puede delegar en empleados del nivel directivo o asesor tal como lo contempla el artículo 9 de la ley 489/98, ya que no podríamos inferir legalmente una delegación, pues la Ley no lo permite.

Por otro lado, así como están las cosas, siendo la Secretaría de Transito una dependencia de la Alcaldía Municipal, no se podría pregonar que la Ley expresamente le asignó la función y la calidad de autoridad de tránsito a la Secretaria de Transito, porque ella no es autónoma, y la norma (ley 679 articulo 3 modificado por la ley 1383) expresamente dice que “son autoridades de tránsito en **su orden**”, luego no podríamos inferir que la secretaria tiene competencia como autoridad de tránsito, y ello es corroborado con la Delegación que hace el alcalde a través de la Resolución 772 de 2012, citada por la misma Secretaria de Transito en el acto por medio del cual resuelve el recurso de Apelación contra la sanción Impuesta, por la Técnico Administrativa (Resolución 0375 del 13 de febrero

de 2014 y el acto de la audiencia donde se declara contraventor del 15 de noviembre de 2013), al reconocer que actúa por la delegación realizada por el Alcalde de Sincelejo; entonces no le era dable delegar dicha función en la Técnico Administrativa, pues no se puede delegar lo delegado, conforme al tenor del artículo 11 numeral segundo de la ley 489/98; por tal motivo carecería de competencia dicha funcionaria, porque quien tiene atribuida la potestad de imponer la sanción es la Secretaria de Tránsito, conforme al acto de delegación efectuado por el Alcalde de Sincelejo. Además debemos recordar que la competencia debe ser expresa, que no existe competencia tacita, y ésta es distribuida por la Constitución, la Ley, los actos administrativos reglamentarios, los actos administrativos generales e incluso los manuales de funciones, y es posible que se atribuyan otras por orden de la autoridad competente; cabe resaltar, que en los actos administrativos estudiados, oficio de comisión y resolución de traslado de la Técnico Administrativo, no consagra expresamente la imposición de sanción ante las infracciones de tránsito. Por lo anterior considera el despacho, que la decisión de imponer la sanción por la infracción de tránsito de primera y segunda instancia, no fueron expedida por la autoridad que tenía la potestad para tomar tal decisión. Los dos primeros actos, expedidos por la Técnica Administrativa, es una unidad de apoyo, luego no tenía la potestad para decidir y aun en el tercer acto acusado, pues la Secretaria de Transito no podía conocer de la segunda instancia, sino de la primera.

4. Está probada la causal de anulación de falta de competencia.

El artículo 137 del C.P.A.C.A, trae las causales de anulación de los actos administrativos así:

*“artículo 137. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procede cuando se hayan expedido con infracción de las normas que deberían fundarse, o **sin competencia**, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho, de audiencia y defensa, o falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.”* (Negritas fuera del texto para resaltar).

En el caso concreto, el actor alega como concepto de la violación la falta de competencia de las autoridades que expidieron los actos administrativos acusados (El acto de la audiencia donde se declara contraventor del 15 de noviembre de 2013, Resolución 0116 del 21 de enero de 2014 y Resolución 0375 del 13 de febrero de 2014), pues en primer lugar está probado que el procedimiento por infracción de tránsito, surge con el comparendo numero 8413428 expedido el día 11 de noviembre de 2013, donde se señaló que la infracción de tránsito cometida por el señor CESAR OCHOA BETTIN, es la contemplada en el literal B-07 del artículo 131 de la ley 1383, que corresponde :”[.....] no informar a la autoridad de transito competente el cambio de motor o color de un vehículo[...]”, la cual amerita inmovilización del vehículo automotor hasta tanto surta el trámite respectivo.

Visto lo anterior y concluida la falta de competencia de la Técnico Administrativa que suscribió los actos administrativos acusados, N° 0116 de fecha 21 de enero del año 2014 y el acto administrativo de audiencia pública celebrada el día 15 de noviembre de 2013, así como de la resolución N° 0375 de febrero 13 de 2014, expedida por la secretaria de tránsito municipal, en segunda instancia, por las razones antes expuestas, encuentra el despacho debidamente probada la causal de anulación invocada por la parte demandante, y por ende se declara no probada la excepción de falta de causa petendi propuesta por la demandada.

Ahora bien, relativo a la violación del debido proceso administrativo, soportado según señala por jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando las autoridades públicas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho de acceso a la administración de justicia. Encuentra el despacho que al señor Cesar Ochoa Betin, le fue seguido el procedimiento administrativo previsto en la Ley, como es la notificación para la celebración de la audiencia pública, la oportunidad para recurrir las decisiones en ella proferidas y la oportunidad de poder ejercer su derecho de defensa y contradicción, como se infiere de las piezas procesales visible en el libro de pruebas y en el cuaderno principal (folios 9 a 30 y 48 a 78).

Así las cosas se considera que sí bien la empleada que adoptó la decisión inicial en audiencia pública de fecha 15 de noviembre de 2013, de declarar al actor contraventor de la norma de tránsito establecida en la Ley 1383 de 2010, artículo 21, literal b), numeral 7º, así como su confirmación mediante acto administrativo 0116 de fecha 21 de enero del año 2014, carecía de competencia para adoptar dicha decisión, y como se reitera de la resolución 0375 de 2014, cuya competencia de la secretaria de tránsito era en primera instancia y no en sede de apelación como sucedió, no lleve per se a tener por desconocido el derecho de *audiencia y defensa*, que es la que enuncia el artículo 137 del C.P.A.C.A.

5. No resulta procedente la pretensión de anulación del comparendo nacional No. 70000100000004841328.

Sí bien encuentra el despacho que debe declararse la nulidad de los actos administrativos posteriores a la imposición del mencionado comparendo contravencional de tránsito, por la carencia o falta de competencia del empleado que adoptó los mismos, como se explicó arriba; para el despacho no ocurre lo mismo con el comparendo impuesto al demandante, atendiendo a lo siguiente:

Se encuentra probado que el comparendo en mención le fue impuesto al actor por tener debidamente probado la infracción a la norma de tránsito contenida en el literal B-07 del artículo 21 de la ley 1383 de 2010, que corresponde a no informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo [...]", la cual amerita inmovilización del vehículo automotor hasta tanto surta el trámite respectivo. La cual le fue impuesta por agente de policía investido de tal atribución, siendo la autoridad de tránsito a nivel local, vigilante y garante del debido proceso del aludido contraventor, así como de su derecho de defensa y contradicción, constitutivo del debido proceso administrativo.

Siendo así, para el despacho no existe duda que el actor al no cumplir con esa carga legal, generó con su omisión de no reportar el cambio del color del vehículo, la inmovilización del mismo por el correspondiente agente de policía que impuso el mentado comparendo.

Por lo anterior, el comparendo no será objeto de anulación por esta instancia, como quiera que de persistir el incumplimiento de la normativa en cita, él mismo tiene asidero jurídico y factico para mantenerse incólume, y por ende para mantenerse la inmovilización del vehículo respectivo, y así se declarará.

6. El restablecimiento del derecho solo comprende la eliminación de la sanción económica impuesta en los actos anulados.

Pretende el actor como restablecimiento de su derecho, la cesación de la sanción pecuniaria impuesta y la entrega inmediata del vehículo identificado con placa CIY-805, estimándose procedente sólo la de la anulación de la sanción económica impuesta, como efecto directo de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos en audiencia pública de fecha 15 de noviembre de 2013, de declarar al actor contraventor de la norma de tránsito establecida en la Ley 1383 de 2010, artículo 21, literal b), numeral 7º, así como su confirmación mediante acto administrativo 0116 de fecha 21 de enero del año 2014, y el que resuelve el recurso de apelación, la resolución 0375 de 2014. En tal circunstancia el actor no deberá cancelar la multa y si ya lo hizo, la entidad deberá devolver el valor pagado actualizado más los intereses corrientes causados desde el pago hasta la devolución del mismo.

No ocurre así con la pretensión de entrega inmediata del vehículo de propiedad del actor, que como se expresó arriba, dicha medida deviene de la imposición de la orden de comparendo nacional N° 70000100000004841328, fundamentado en el desconocimiento de la norma contenida en el literal B-07 del artículo 21 de la ley 1383 de 2010, que corresponde a no informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo.

Infracción que estima el despacho aún persiste, y cuyo acatamiento a la normativa de tránsito infringida depende del demandante, así mal haría este despacho en ordenar la entrega del vehículo, cuando la parte demandante no ha cumplido con esa carga legal que sustenta la mencionada contravención.

7. No hay derecho a la indemnización por la inmovilización porque no hay antijuridicidad del daño.

El artículo 90 de la constitución política condensa que el estado es responsable por los daños antijurídicos causados por acción u omisión de sus agentes.

Luego entendemos por daño antijurídico aquel detrimento que sufre un derecho particular que no tiene la obligación legal de soportarlo.

El artículo 125 de la ley 769, consagra:

“Artículo 125. Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción”.

En el sub judice, reclama el actor los daños causados por la inmovilización del vehículo, pues plantea el deterioro del vehículo por el tiempo en su inmovilización, así como la falta de contratos por no tener transporte, por lo cual no obtiene ingreso, entonces debemos concluir que el daño padecido no es consecuencia del mal procedimiento por falta de competencia en la imposición de la sanción, sino que es consecuencia directa de la infracción de tránsito que genera el comparendo y cuya medida de la infracción es la inmovilización, lo que es una medida independiente de la sanción por la infracción, ahora la inmovilización es superada con solo efectuar o demostrar el infractor que ha realizado el trámite respectivo, es decir, supera la situación o evento infractor, que es totalmente independiente a la sanción impuesta, consistente en multa. Por ende no hay derecho a reparación porque el daño antijurídico no está demostrado, en razón a que el actor tiene la obligación legal de soportar la inmovilización de su vehículo, por la infracción de tránsito que comete; en otros términos, debemos precisar que nadie puede beneficiarse de su propia culpa, es decir, el actor debe asumir su responsabilidad y sufrir las consecuencia productos de actuar, puesto que la inmovilización es una medida preventiva, que dura hasta que se subsane o cese la causa que dio origen a la inmovilización.

En cuanto a la condena en costas, conforme a lo contemplado en el art. 188 del C.P.A.C.A, manifiesta expresamente que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. Se fijaran las agencias en derecho en el 15% del valor de las pretensiones, que en este caso se tomará como referencia la de la sanción económica anulada.

Recapitulando, el despacho accede de manera parcial a las pretensiones del presente medio de control, porque la delegación de funciones es un mecanismo valido dentro de nuestro ordenamiento jurídico; la Autoridad de Tránsito Municipal recae en el Alcalde quien puede delegar; las decisiones definitivas que impone sanción la debe adoptar la autoridad de tránsito con competencia; está probada la causal de anulación de falta de competencia; no resulta procedente la pretensión de anulación del comparendo nacional No. 70000100000004841328, el restablecimiento del derecho solo comprende la eliminación de la sanción económica impuesta en los actos anulados y No hay derecho a la indemnización por la inmovilización porque no hay antijuridicidad del daño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. PRIMERO. Dar por no Probada la excepción presentada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. SEGUNDO. DECLÁRESE la nulidad de los actos administrativos contenidos en Resolución No. 0375 de febrero 13 de 2014, por medio de la cual se confirma en todas sus partes el acto administrativo No. 0116 de fecha 21 de enero de 2014, y el acto administrativo proferido en audiencia pública de fecha 15 de noviembre de 2013, por medio del cual se declara contraventor de la norma establecida en el artículo 21 de la Ley 1383 de

2010, literal b), numeral 7º, al señor CESAR ANTONIO OCHOA BETIN, y se le impone sanción económica. Por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

3. TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración, se deja sin efecto la sanción de multa impuesta y confirmada en los aludidos actos administrativos por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE. Si la sanción ha sido cancelada, el Municipio de Sincelejo, deberá devolver el valor de la multa indexado, más los intereses legales vigentes.

4. CUARTO. Condénese en costas al MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE. Fíjense las agencias en derecho en el 15% del valor de la sanción anulada. Por secretaria liquídese.

5. QUINTO. Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

6. SEXTO. Ejecutoriada esta providencia, si la misma no es apelada, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez